

**INE/CG1479/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Con la finalidad de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del Sistema de Partidos Políticos, la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y seis, estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título segundo, Capítulo II, se encuentran reguladas las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- III. El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Atribuciones del Instituto**

1. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, inciso a), y 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (en adelante el Instituto) es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática.
2. Asimismo, el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
  - a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales y realizar las actividades pertinentes;
  - b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha Ley para constituirse como agrupación política e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la Consideración del Consejo General.

### **Derecho de asociación**

3. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)*”.

4. El artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.

### **Agrupaciones Políticas Nacionales**

5. La Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) precisa en su artículo 20, párrafo 1, que *“las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”*.

### **Requisitos Constitutivos**

6. El artículo 22, párrafo 1, de la LGPP, establece los requisitos que deben reunir las asociaciones de ciudadanos para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional, los cuales consisten en acreditar, ante el Instituto Nacional Electoral:
  - a) Que cuentan con un mínimo de 5,000 afiliados en el país;
  - b) Que cuentan con un órgano directivo de carácter nacional;
  - c) Que tienen delegaciones en cuando menos siete entidades federativas;
  - d) Que disponen de documentos básicos; y
  - e) Que se ostentan con una denominación distinta a la de cualquier otra Agrupación o Partido Político.
7. Así, se estima conveniente que el Consejo General del Instituto, con fundamento en los artículos 5 de la LGIPE y 22, párrafo 2, de la LGPP, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apege a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones Políticas Nacionales cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida

democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.

## **Afiliados**

8. Para acreditar contar con el número mínimo de 5,000 afiliados requerido por la Ley, esta autoridad considera que las asociaciones de ciudadanos deben presentar documentos que se constituyan en manifestaciones formales de afiliación en los que se refleje de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada persona y que ésta guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional.

Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto esta autoridad no otorgue el registro de Agrupación Política Nacional a la asociación interesada, aquellas personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a la Agrupación Política Nacional tendrán la calidad de afiliados y, en caso de obtener el registro, inmediatamente serán afiliados de la misma.

En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, se estima necesario que las manifestaciones de afiliación contengan la fecha en la cual las personas manifiestan su voluntad de adherirse a la agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el 1º de febrero de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por su parte, se requiere que los datos de las personas asentados en las citadas manifestaciones de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.

En este sentido se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la tesis XI/2002, que a la letra indica:

**AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.** *La asociación ciudadana que pretenda su registro como Agrupación Política Nacional, en términos de la Legislación Electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de*

*sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/99. Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 77 y 78.*

9. En relación con el documento de manifestación formal de afiliación, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 57/2002 ha sostenido lo siguiente:

**AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

*Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una Agrupación Política Nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior*

*verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.*

10. El padrón electoral que será utilizado para verificar la situación registral de la ciudadanía afiliada a la asociación en proceso de constitución como Agrupación Política Nacional será con corte al 31 de enero de 2020.

### **Doble afiliación**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia histórica 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más asociaciones solicitantes, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Ley General de Partidos Políticos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional.

### **Delegaciones**

12. Para el efecto de la acreditación del número mínimo de delegaciones exigida por la Ley, resulta ilustrativa la tesis CLIV/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a la letra indica:

**AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SU SEDE DIRECTIVA A NIVEL NACIONAL, CONSTITUYE UNA DE LAS DIEZ SEDES DELEGACIONALES.-** *De la exigencia que establece el artículo 35, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contar con un mínimo de siete mil asociados en el país y con un órgano directivo a nivel nacional; además, tener delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, no se advierte la prohibición de que la sede nacional se contabilice como una delegación. En efecto, si la agrupación tiene una sede en alguna entidad federativa, en donde cuenta con el mayor número de afiliados, y por ello la consideran su sede a nivel nacional, no es factible considerar que ésta no es a su vez una delegación, pues esta acepción, en su concepto primario, implica el conjunto de personas que la integran, y un lugar a partir del cual desempeña sus actividades para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Por lo tanto, es posible que puedan fungir para efectos de registro, tanto la sede del órgano directivo a nivel nacional, como la sede delegacional de la agrupación en la misma entidad, pues la exigencia en comento tiene por finalidad que la agrupación cuente, en cada uno de los diez lugares, con miembros responsables de realizar las actividades necesarias*

*para cumplir las finalidades y satisfacer sus cometidos y además, no existe impedimento material o jurídico alguno para la operancia de ambas en la misma sede, y mucho menos si se trata de la misma organización a nivel nacional.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2002. Asociación denominada Coordinadora de Actividades Democráticas Independientes. 11 de junio de 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Notas: El contenido del artículo 35, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.**

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 80.*

En ese sentido, esta autoridad considera necesario definir la documentación que resulte idónea para comprobar la existencia de las delegaciones estatales de las asociaciones en proceso de constitución como Agrupación Política Nacional, tomando en consideración que la delegación no se constituye únicamente por un espacio físico sino también por las personas que la conforman, de tal suerte que para acreditar la existencia de una delegación no basta con presentar documentación sobre un lugar sino también el funcionamiento de la delegación.

## **Documentos Básicos**

13. El requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en una interpretación sistemática y funcional, se traduce en que tales documentos deben ser: a) Declaración de Principios, b) Programa de Acción y c) Estatutos; los cuales deberán apegarse a la Constitución y a la ley.
14. En los artículos 20, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en relación con lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 35; 37; 38 y 39 de la misma ley, así como 3, párrafo 1, inciso d) y 121, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece la naturaleza jurídica y la finalidad primordial de las agrupaciones políticas nacionales, al tiempo que se determina la única forma en que podrán participar en los Procesos Electorales Federales.

En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, dado que las agrupaciones políticas nacionales comparten con los partidos políticos el atributo de ser asociaciones de ciudadanos, además de tener la posibilidad de contribuir activamente en el progreso de la democracia en México, este Consejo General estima pertinente fijar en el Instructivo e los contenidos mínimos de los Documentos Básicos de dichas agrupaciones, tomando como base algunos elementos de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de los partidos políticos. Lo anterior, con la finalidad de armonizar la constitución y el funcionamiento de las agrupaciones políticas nacionales conforme a valores básicos en democracia.

Asimismo, se deberá considerar lo establecido en los artículos 74, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45; 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## Denominación

15. A este respecto, la LGPP establece que las organizaciones deberán contar con una denominación distinta a la de otra agrupación o partido, para tales efectos, sirve de apoyo lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXI/2015, que a la letra indica:

**AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.**—*De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en*



*las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-35/2005](#).—Recurrente: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-75/2014](#).—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Magali González Guillén.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 57 y 58.***

## **Solicitud de Registro**

16. El artículo 22, párrafo 2, de la LGPP, señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Nacional deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, en el mes de enero del año anterior al de la elección.

## **Análisis sobre cumplimiento de requisitos**

17. Para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer el sistema de cómputo, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley.
18. Con base en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 22 de la LGPP, este Consejo General, considera necesario que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se encuentre facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación.

19. Las asociaciones solicitantes no podrán presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 1 de la LGPP; pues el comunicado por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con los resultados de la verificación inicial de la documentación, tiene como único fin dar a conocer a las solicitantes los requisitos respecto de los cuales fueron omisos para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en el caso de requisitos meramente formales, éstos puedan ser subsanados.

Criterio similar sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia por la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, SUP-JDC397/2008, al señalar:

*“En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en asuntos tales como SUP-JDC-004/1997, SUP-JDC-005/1997, SUP-JDC-011/1997, SUPJDC-784/2002, SUP-JDC-788/2002, SUP-JDC-342/2005 y SUP-JDC-354/2005, que las solicitudes de registro de un partido político o Agrupación Política Nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.*

*La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de cuestiones secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisibles jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, fijados en función del Proceso Electoral.”*

20. El propio artículo 22, párrafos 3, 4 y 5, de la LGPP señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo

conducente; que en los casos en que proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; y que, en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La Resolución correspondiente deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

21. Conforme al artículo 43, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine y, que conforme al artículo 7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confieren las Leyes y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 20, párrafo 1; y 22, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso a) y 2; 43, párrafo 1; y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 22, párrafo 2; de la Ley General de Partidos Políticos y 44, párrafo 1, incisos m) y jj), de la Ley de la Materia, el Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueba el *“Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*, en términos del anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.

**Segundo.** Publíquese el presente Acuerdo de forma inmediata en los estrados y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y a la brevedad posible en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Tercero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a su aprobación por este Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**